

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)

Acción de tutela No. **11001 31 03 050 2020 00037 00.**

Sería del caso decidir sobre la admisibilidad de la tutela interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Chirstian Hernando Ayalde Ocaña; sin embargo, observa este despacho que carece de la aptitud legal para ello, en consideración a que si bien la queja se dirige en contra de la «*Policía Nacional Dijin Interpol*», lo cierto es que del cuerpo del asunto (especialmente el hecho 6 del escrito de tutela) y sus anexos (copia correo electrónico contentivo de la petición que motiva la acción constitucional), se desprende que lo pretendido por el tutelante es que se brinde respuesta a una solicitud por él elevada ante el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

Al respecto, el numeral 5.º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 2983 de 2017 consagra que: «*Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada*».

Si bien lo anterior obedece en principio a una regla de reparto y no de competencia, la Corte Constitucional ha señalado que cuando la acción se dirige contra una **autoridad judicial** deben observarse los criterios de jerarquía de la rama judicial con la finalidad de “*salvaguardar la naturaleza de los órganos de cierre, y que un superior funcional a la autoridad judicial demandada analice el asunto. Con ello se garantiza la estructura de la administración de justicia y los derechos fundamentales de los tutelantes*”¹

¹ A192-14 Corte Constitucional M.P. Alberto Rojas Rios

Por esta vía, y dado que la tutela surgió realmente por una presunta omisión de un juzgado homólogo², su resolución compete al respectivo Tribunal Superior, por conducto de su Sala Penal. Conforme con ello, este despacho carece de la atribución para conocer la presente controversia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer de la acción de tutela promovida por Christian Hernando Ayalde Ocaña.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias al Tribunal Superior de Bogotá, para que resuelva el asunto a través de su Sala Penal.

TERCERO. COMUNICAR esta determinación a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

² Acuerdo n.º 14 del 7 de junio de 1993, emanado de la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura.